



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2022-0004000, instaurada por la señora MARISOL GOMEZ NIETO en contra del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, vinculándose a TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.

ANTECEDENTES

La accionante fundamentan la demanda en los siguientes hechos:

La señora MARISOL GOMEZ NIETO, manifiesta que el vehículo taxi de placas WFD188 de su propiedad se encuentra inscrito en la empresa TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., desvinculándose el mismo por cancelación de matrícula, por pérdida total.

El día 7 de febrero hogaño, por medio del representante legal de la empresa TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., solicitó al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA la capacidad transportadora para un nuevo vehículo, con el fin de continuar prestando el servicio público, sin que se haya recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, lo que conllevo radicar derecho de petición de fecha 24 de marzo de 2022, obteniendo respuesta negativa el día 30 de marzo de 2022.

El AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA dentro de su respuesta argumenta que atendiendo a la resolución No. 00037 del 9 de diciembre de 2020, en la que se autorizó la cancelación de licencia de tránsito del vehículo automotor de placas WFD-188, y que la solicitud elevada por la empresa TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., es de fecha 7 de febrero de 2022, ha pasado más de un año cotado a partir de la fecha de la cancelación de licencia de tránsito del vehículo automotor de placas WFD-188, por lo que no se presentó dentro de las fechas de suspensión de términos que fueron estipuladas por el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, encontrándose ante la particularidad creada por el parágrafo 4 del artículo 6 del Decreto 491 de 2020, en el que una vez levantados los términos de suspensión de las actuaciones administrativas, entre ellas los tramites, no existe excusa para que los solicitantes no den cumplimiento a las normas.

Considera que en dicha respuesta no se tuvo en cuenta las circunstancias que derivaron de la pandemia, las cuales relaciona, así:

- “• Para la fecha de marzo - a septiembre del 2020 el trabajo fue de manera parcial, y todos los tramites fueron retrasados, por lo tanto, el tramite duro 2 meses para la desvinculación del vehículo.
- 09 diciembre 2020, seguíamos en pandemia - emergencia sanitaria - lo que llevo a no hubiera carros en el mercado para comprar.
- Septiembre 2021, las carrocerías no tenían carros y con el problema de las importaciones de las autopartes electrónicas, para los carros, llevo a que los carros no llegaran. Si bien es cierto sin carro no se puede solicitar capacidad transportadora. esto hizo que lo tramites se tomaran mucho más tiempo de lo



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga
normal.

- Otra circunstancia fue la crisis de los contenedores.
- El tema de los bancos también afectó, ya que los bancos no estaban otorgando créditos fácilmente."

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MARISOL GOMEZ NIETO, con dirección de notificación en el correo electrónico cesarrey76@hotmail.com o cesarrey76@hotmail.com.

Entidades Accionadas: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.

Entidades Vinculadas: TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y mínimo vital, los cuales, a su juicio, están siendo desconocidos por parte del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, al no otorgar la capacidad transportadora en reposición del taxi de placas WFD188, número interno 04524, el cual se desvinculó por cancelación de matrícula por pérdida total.

Expresamente solicita que se ordene al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, otorgar la reposición de la capacidad transportadora del vehículo tipo taxi de placas WFD188.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADOS

El AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, manifestó que el Área Metropolitana de Bucaramanga no ha vulnerado el debido proceso al accionante, por cuanto está dando total aplicación a los preceptos normativos preestablecidos para el caso en concreto, pretendiendo el accionante justificar su inobservancia al término perentorio para que la empresa competente solicitara el visto bueno de la capacidad transportadora ante la autoridad competente.

Adujó que la acción de tutela resulta improcedente por cuanto esta no tiene el propósito de remplazar el ordenamiento jurídico preexistente, ni el de sustituir los trámites procesales necesarios, lo anterior teniendo en cuenta que la empresa Ciudad Bonita, quien es la que debe solicitar la autorización y así lo hizo, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión negativa emitida por la entidad, mediante documento recibido el pasado 5 de abril del año en curso, por lo que el trámite se encuentra agotando los recursos en sede administrativa, generando la accionante un desgaste administrativo y judicial al interponer acciones constitucionales como la que nos ocupan.

Señaló que los interesados tenían desde el 9 de diciembre de 2020 hasta el 9 de diciembre de 2021, para solicitar el visto bueno o autorización de la capacidad transportadora, es decir, tuvieron 12 meses para realizar ésta solicitud, no siendo sino hasta el 7 de febrero de 2022, que la empresa Ciudad Bonita S.A., radicó la solicitud ante el Área Metropolitana de Bucaramanga, encontrándose evidentemente por fuera del plazo legal establecido para tal fin, información que fue puesta en conocimiento de la empresa solicitante y de la señora MARISOL GÓMEZ NIETO y debidamente sustentada en normas preexistentes cumpliendo con el principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Solicitó se niegue el amparo constitucional y no se acceda a las pretensiones por existir otros medios.

LA EMPRESA CIUDAD BONITA S.A: indicó que la señora MARISOL GOMEZ NIETO celebró un contrato de VINCULACION del vehículo de placas WFD-188, de su propiedad, con la empresa de TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., desde el 15 de enero de 2020, el cual se prorrogaba automáticamente por periodos de un (1) año, y para poder prestar el servicio de transporte de pasajeros, el TAXI dispone de un CUPO o CAPACIDAD TRANSPORTADORA que controla la entidad gubernamental denominada Área Metropolitana De Bucaramanga, pero de conformidad con la capacidad transportadora que el GOBIERNO NACIONAL le ha otorgado a la empresa de TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., donde se halla vinculado el automotor.

Señalo que el automotor de placas WFD-188, como se dijo, de propiedad de la señora MARISOL GOMEZ NIETO, sufrió un accidente de tal magnitud, que quedó totalmente inservible, declarándose la pérdida total del automotor y desde luego, con la obligación de reemplazarlo por otro vehículo, que debe ser nuevo.

Resaltó que si bien se profirió la Resolución No. 000337 del 09 de diciembre de 2020, hasta la presente fecha de ahora no le ha sido notificada legalmente a la señora MARISOL GOMEZ NIETO, Así las cosas, la oficina del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, deja a la señora MARISOL GOMEZ NIETO, sin la oportunidad de reponer su automotor, después de haber comprado un vehículo nuevo -con grave endeudamiento de su parte-, y con violación de los siguientes aspectos netamente legales, que conllevan a una flagrante violación del debido proceso, solicito se acceda a las pretensiones elevadas por la accionante y se ordene a la entidad accionada que expida su consentimiento para que el vehículo de placas WFD-188 sea reemplazado por el nuevo automotor adquirido por la señora Marisol Gómez Nieto.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACION

La ejerce la señora MARISOL GOMEZ NIETO, a fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y mínimo vital, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”



Así mismo se establece que tanto el accionante como la accionada tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

Problemas Jurídicos Considerados

¿Resulta procedente, a través de la presente acción constitucional, ordenar al Área Metropolitana de Bucaramanga, otorgar la reposición de la capacidad transportadora de vehículo tipo taxi de placas WFD188, la cual le fuera negada el día 30 de marzo de 2022, mediante respuesta a derecho de petición elevado en tal sentido?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aún existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2º Const. P.).

Tutela Contra Actos Administrativos

La procedencia de la tutela contra actos administrativos, ha sido objeto de diversos pronunciamientos por la Corte Constitucional, destacando en esta oportunidad lo expuesto en la sentencia T-270 de 29 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, al resolver un caso relacionado con la expropiación de unos predios de propiedad de la sociedad La Agropecuaria Ltda., ordenada por el alcalde municipal de Fredonia, en los siguientes términos:

“Improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos. Reiteración de jurisprudencia

1. Esta Corte se ha pronunciado en innumerables ocasiones sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la cual es un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Lo anterior significa que, por regla general, la acción de tutela solo procede ante la inexistencia o la ineficacia de otros mecanismos judiciales frente a la vulneración de tales derechos.

2. Entonces, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela bajo la existencia de otros medios ordinarios de defensa, cuando éstos no son efectivos o idóneos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable al titular del derecho, caso en el cual la tutela es procedente únicamente como mecanismo transitorio. Concretamente, sobre el tema la sentencia T-972 de 2005, indicó que “[e]n aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alternativo presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esta primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio".

3. En este orden de ideas, son dos las excepciones al principio de subsidiariedad en la acción de tutela: (i) cuando la tutela se interpone como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y (ii) cuando existiendo otro medio de defensa en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca.

4. Ahora bien, por regla general, la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos que hayan sido amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos están previstas las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se puede solicitar la suspensión del acto desde la demanda como medida cautelar. Solamente en los casos en que exista un perjuicio irremediable, la tutela resulta procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

5. Antes bien, esta Corte ha sido enfática al establecer la improcedencia de la acción de tutela cuando con ella se controvierte la legalidad de una actuación administrativa, sin que se configure un perjuicio irremediable. Así se dejó dicho en la sentencia SU-713 de 2006, en la cual se estableció:

"(...) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración.

(...)

Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos."

6. En suma, es claro que mientras el afectado no demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela no es procedente aún cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, porque en vista del carácter subsidiario y residual que la Constitución le



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

asignó a ésta, no es posible obviar los otros medios de defensa con los que cuenta el interesado". (Subrayados puestos por el despacho).

Bajo esta misma óptica, en pronunciamientos más recientes la Corte ha mantenido esta postura, como en la sentencia T-040 de 2018, Magistrado Ponente, DRA. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en la que se expresó:

"El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia"

Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable¹.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

(i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable², caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal³.

(ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo."

CASO CONCRETO

VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES:

La señora MARISOL GOMEZ NIETO instaura acción de tutela con el fin de obtener ante el Área Metropolitana de Bucaramanga el otorgamiento de la capacidad transportadora para un nuevo vehículo, con el fin de continuar prestando el servicio público, ante la negativa en este sentido por parte del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA el día 30 de marzo de 2022.

Como puede verse, es claro que el objeto de la tutela se reduce a obtener que a través de este medio excepcional se ordene a la Entidad accionada deje sin efecto el acto administrativo contenido en la respuesta al derecho de petición que en tal sentido se elevará a través de la empresa CIUDAD BONITA S.A., tal como se

¹ Ver Sentencias T-948 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-325 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

² Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido las siguientes características: (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes; (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Ver sentencias T-1316 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-702 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-494 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-232 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-527 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

³ Sentencia T-373 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

estableció en los hechos expuestos por la accionante y en las respuestas otorgadas por las entidades accionada y vinculada.

Así las cosas, de conformidad al precedente jurisprudencial que hoy nos sirve de fundamento, resulta dilucidante que no es la acción de tutela la vía adecuada para atacar la validez o legalidad del acto administrativo de marras, como si lo es el proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, al cual debe acudir en los precisos términos dispuestos en los artículos 71 de la ley 388 de 1997 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la última decisión, como medio adecuado para obtener el resultado deseado.

Aunado a lo anterior, tenemos que puede solicitarse la suspensión provisional del acto, en los términos señalados en el artículo 231 del nuevo código contencioso administrativo, suspensión dentro de la cual se puede argumentar incluso la existencia de un perjuicio irremediable, que con el cumplimiento de los requisitos allí dispuestos implicaría, con la misma efectividad que conlleva la acción de tutela, suspender sus efectos mientras transcurre el procedimiento previsto para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En tales condiciones y en atención a que como regla general no compete al juez de tutela sino al ordinario decidir sobre la anulación de un acto administrativo, previo el agotamiento de la vía gubernativa, el ejercicio de la acción pertinente y en la oportunidad debida, considera el despacho que no es la tutela el mecanismo adecuado para obtener un eventual resultado que puede recabarse por el procedimiento legal alterno, máxime cuando no se mencionó ni mucho menos se acreditó un perjuicio irremediable que amerite la protección transitoria del derecho que se invoca.

Es efecto, la acción se encamina a que se ordene a favor de la señora MARISOL GOMEZ NIETO, que el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, otorgue la capacidad transportadora del vehículo tipo taxi de placas WFD188, ya que la misma fuera negada mediante acto administrativo calendarado el 30 de marzo de 2022, mediante el cual se da respuesta al derecho de petición elevada el 24 de marzo de 2022. Sin embargo, se tiene que la accionante cuenta con mecanismos específicos para la resolución de dichas controversias, dentro del ordenamiento jurídico de lo contencioso administrativo, tal como se indicó en precedencia, perdiendo la calidad de subsidiaria la presente acción, de igual manera por parte de la accionante no se allega prueba o documento alguno mediante el cual pruebe la situación de inminente riesgo frente al derecho al mínimo vital, por lo que frente a estos postulados constitucionales no se hará procedente acceder a lo peticionado.

Así mismo, se tiene que a la fecha la empresa Ciudad Bonita, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de negativa emitida por la entidad accionada, por lo que el trámite se encuentra agotando los recursos en sede administrativa, siendo entonces que el objeto de discusión, es decir la negativa expuesta por el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, en la respuesta emitida el 30 de marzo de 2022, frente a la solicitud de traslado de la capacidad transportadora en cabeza del vehículo de placas WFD188, corresponde definirlo en primer término a dicha entidad y en caso de mantener su decisión, dicha controversia debe dirimirse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ante la cual la parte demandada puede hacer uso de medios exceptivos que justifiquen la no configuración de las causas alegadas por la demandante, incluso



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

solicitando la suspensión provisional del acto para evitar un perjuicio irremediable, tal como se expuso con anterioridad.

Así mismo, a la luz de los requisitos de procedencia de la acción de tutela frente a estos casos, la parte actora no logra probar un perjuicio irremediable, teniendo la carga de probar dicha situación, mucho menos que este sea inminente, por lo que no habría lugar a la aplicación de medidas urgentes, pues no se aprecia la existencia de un amenaza grave y urgente, que haga necesario acudir al mecanismo de tutela a fin de salvaguardar los derechos invocados, pues solamente hace una relación consecutiva de situaciones generadas a raíz de la pandemia covid 19 pero no precisa de que manera se ha afectado su mínimo vital o capacidad de atención de sus necesidades básicas, en razón a la negativa del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA en cuanto a la solicitud de traslado de la capacidad transportadora del vehículo de placas WFD188, por lo que deberá acudir a los mecanismos idóneos establecidos para dichos fines.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-060 de febrero 7 de 2013, con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo, expresó:

La jurisprudencia constitucional⁴ ha establecido varios criterios para determinar si se está ante la existencia de un perjuicio irremediable y en tal sentido ha dicho que este se configura cuando existe: *"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."*⁵

Por lo tanto, es al Juez administrativo y no al de tutela a quien corresponde dirimir este conflicto dentro de los precisos términos señalados por el legislador, los cuales están orientados a brindar garantía a los derechos al debido proceso y al trabajo de la accionante que pueden estar siendo vulnerados o amenazados.

Así las cosas, la tutela en examen no está llamada a prosperar, porque no le corresponde al juez constitucional definir la existencia de derechos que compete resolver a otra autoridad como lo es al Juez de lo contencioso administrativo, pudiendo acudir la accionante ante dicha jurisdicción, haciendo uso de los recursos procedentes frente al acto administrativo objeto de discusión, los cuales como se dijo si fueron interpuestos por la Empresa Ciudad Bonita S.A y se encuentran en trámite, siendo esos los escenarios para hacer valer sus derechos y aportar todas las pruebas que considere.

⁴ En la sentencia T-634 de 2006, la Corte dijo en relación con el perjuicio irremediable: "Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente: "En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable" (sentencia T-1316 de 2001)."

⁵ Sentencia T-225 de 1993.



Suficiente lo anterior para concluir que en este evento resulta improcedente el amparo deprecado, reiterando que la parte actora no puede suplir las acciones ordinarias mediante el instrumento excepcional de la tutela, máxime cuando no se avista ni se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable que obligue a la protección de derechos fundamentales de manera transitoria, actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería abrirle paso a una instancia que la Constitución no faculta y conferirle a la tutela una finalidad que no tiene, advirtiendo además, que son los magistrados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quienes deben declarar la ilegalidad o legalidad del mencionado acto, una vez quede en firme y mientras goza de la presunción de legalidad.

Recapitulando, el despacho arriba a la conclusión que el amparo solicitado resulta improcedente, como quiera que la accionante tiene a su disposición para hacer valer sus derechos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución que emita el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, como respuesta a los recursos de reposición y apelación que actualmente se encuentran en curso contra el acto administrativo de fecha 30 de marzo de 2022, precisando que por vía de tutela no se puede desplazar a la autoridad administrativa en la resolución de los recursos interpuestos como tampoco a la autoridad judicial señalada, sin que se haya alegado ni demostrado perjuicio irremediable que obligue la protección que se requiere, siendo que en todo caso, se puede solicitar la figura de la suspensión provisional del acto administrativo de marras ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Finalmente, se desvinculará a la empresa Ciudad Bonita S.A. de la presente acción por no avizorar vulneración alguna de su parte a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional interpuesta por la señora MARISOL GOMEZ NIETO en contra del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la empresa Ciudad Bonita S.A., por no avizorar vulneración alguna de su parte a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

TERCERO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándoseles igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA J. VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ